

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 443-2014 / AREQUIPA

Sumilla: Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido. en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, el casacionista temerariamente alega la concurrencia de algunas causales, por lo aue resulta

manifiestamente inadmisible.

Lima, veintiséis de febrero de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado Godofredo Olaechea Acha, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y tres, del cuatro de julio de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de noviembre de dos mil trece, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de daños, en agravio de Ladislao Umiyauri Ccasa y Aurelia Quirita Orozco, a un año de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

SEGUNDO. Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 443-2014 / AREQUIPA

esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que, en el caso materia de autos, el encausado GODOFREDO OLAECHEA ACHA, al formalizar su recurso impugnatorio de fojas doscientos seis, sustenta su solicitud casatoria en la causal prevista en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, referido a la excepcionalidad de la procedencia del recurso de casación, cuando sea necesario desarrollar doctrina jurisprudencial. Al respecto, sostiene que el Supremo Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente, a través de la cual dejará sentado a los órganos de inferior instancia que vienen aplicando el Código Procesal Penal, qué norma es la que prevalece al momento de resolver la prescripción de la acción penal. Es decir, si prevalece lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, que no admite la suspensión del plazo o si prima lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y nueve, numeral uno del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el referido encausado, como sustentación del recurso de casación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, por cuanto el tema propuesto no reviste del especial interés que amerite que este Supremo Tribunal emita un pronunciamiento y desarrolle doctrina jurisprudencial. Los emas relativos a la prescripción de la acción penal han sido suficientemente desarrollados en los Acuerdos Plenarios N° 2-2011 y N° 03-2012/CJ-116; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisible.

QUINTO. Que el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 443-2014 / AREQUIPA

DECISIÓN

Por estos fundamentos; declararon:

- I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado GODOFREDO OLAECHEA ACHA, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y tres, del cuatro de julio de dos mil catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de noviembre de dos mil trece, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de daños, en agravio de Ladislao Umiyauri Ccasa y Aurelia Quirita Orozco, a un año de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo.
- II. CONDENARON a GODOFREDO OLAECHEA ACHA al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dha. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

1 3 MAY 2015